

**SOBRE EL CARÁCTER DECLARATIVO  
DEL RECONOCIMIENTO DE UNA DENOMINACIÓN  
DE ORIGEN: EL REGLAMENTO  
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN *RUEDA*  
Comentario a la STS de 3 de octubre de 2006  
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.  
Recurso núm. 6828/2003)**

CARLOS COELLO MARTÍN  
Profesor Asociado. Doctor  
Universidad de La Rioja

FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Universidad Complutense de Madrid

I. INTRODUCCIÓN.—II. DE NOMBRE GEOGRÁFICO A DENOMINACIÓN DE ORIGEN.—III. LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN *RUEDA*: III.1. *Del reconocimiento de la nombradía de los vinos blancos de Rueda*. III.2. *De la coexistencia de vinos amparados y no amparados en las bodegas inscritas*. III.3. *El principio de estanqueidad y la regla de la coexistencia de las bodegas inscritas. Un principio de especialidad salvado: vinos blancos amparados, vinos tintos o rosados no amparados*.—IV. DEL REGLAMENTO DE LA DO *RUEDA* DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001. NUEVA TIPICIDAD DE VINOS: TINTOS Y ROSADOS. LA AGRUPACIÓN DE DOS SIGNOS DISTINTIVOS: *VINOS DE LA TIERRA DE MEDINA DEL CAMPO* Y LA DO *RUEDA*: IV.1. *La extensión de la tipología de los vinos de la DO*. IV.2. *La absorción de los Vinos de la Tierra de Medina del Campo*. IV.3. *El régimen transitorio de liquidación de existencias*.—V. LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2003 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (PONENTE: EXCMO. SR. FONSECA-HERRERO RAIMUNDO).—VI. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4) DE 3 DE OCTUBRE DE 2006. RECURSO NÚM. 6828/2003 (PONENTE: EXCMO. SR. D. SANTIAGO MARTÍNEZ-VARES GARCÍA, RJ 7597).—VII. A MODO DE CONCLUSIÓN.

RESUMEN

La denominación de origen *Rueda* tradicionalmente ha comercializado vinos blancos. En 2001 se aprobó una nueva normativa de la denominación de origen en virtud de la cual se autorizaba la producción bajo la denominación de origen de vinos tintos y rosados. Este tipo de vinos no contaba con tradición en el marco de la denominación de origen. El Tribunal Supremo español ha dictado una sentencia en 2006 donde establece que sólo los vinos blancos pueden ser objeto de protección por la denominación de origen *Rueda*, puesto que son los únicos tradicionalmente producidos en la región y cuyas características se deben a factores naturales y humanos. Esta sentencia constituye un importante pronunciamiento para la protección de las denominaciones de origen.

*Palabras clave*: denominación de origen; Tribunal Supremo; Derecho vitivinícola; vinos de la tierra.

## ABSTRACT

White wines have traditionally bearing the appellation of origin *Rueda*. In 2001 the new regulation on the appellation of origin has authorised the production of red and rose wines. In 2006 Spanish Supreme Court has ruled that only white wines may bear the appellation of origin *Rueda*, because they are the only ones traditionally produced in the region, and whose characteristics are due to natural and human factors. This judgment constitutes an important step forward to the protection of appellations of origin.

*Key words:* appellation of origin; Supreme Court; wine law; land wine.

*«Y propio de estos pagos vendo un vino doncel / que donde estén los buenos vinos, se pone él / Y lo hay tinto cubierto de dos orejas / (El Rey): ¿Moro? / (La Ventera): Azul deja la taza, como el vino de Toro. / Y lo hay blanco de Rueda, añejo. / (Don Facundo) A la corambre / siempre sabe el de Rueda / ... / (La Ventera) Os sacaré, para que hagáis cotejas, / del añejo de Rueda, también otro pichel. / (El Rey): Saque, para refresco, dos pintas del doncel».*

(Ramón María DEL VALLE INCLÁN, *Tratado de Marionetas*).

A Mariano López Benítez, que encontró su *alter ego* en Bucarest.

A Paco Hurtado de Amézaga, cuyos vinos en *rioja* y *rueda* nos hacen olvidar su condición «*merengue*».

## I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo ha dictado una interesante sentencia, de 3 de octubre de 2006, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 17 de junio de 2003 del TSJ de Castilla y León por la que se anulaba la modificación del Reglamento de la DO *Rueda* y de su Consejo Regulador, efectuada por la Orden de 3 de septiembre de 2001 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que modificaba el Reglamento de la DO *Rueda*. La STS de 3 de octubre de 2006 tiene una singular relevancia, a nuestro juicio, para ir asentando una sólida doctrina en el control del reconocimiento administrativo de nuevas denominaciones de origen.

Para analizar este pronunciamiento, entendemos que conviene acotar, con carácter previo, algunas cuestiones relativas a la protección de los nombres geográficos y de las denominaciones de origen (II), el reconocimiento legislativo y administrativo de la denominación de origen *Rueda* (III), la reforma del Reglamento de la DO 2001 y los dos pronunciamientos judiciales, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y la STS de 3 de octubre de 2006 por la que se desestima el recurso de casación (IV), ofreciendo una serie de conclusiones que nos parecen de mayor relevancia y significado (V).

## II. DE NOMBRE GEOGRÁFICO A DENOMINACIÓN DE ORIGEN

La protección jurídica de los nombres geográficos utilizados para identificar e individualizar las personas y cosas por las diversas ramas del ordenamiento jurídico es una cuestión relativamente reciente<sup>1</sup>. El mundo del comercio de vinos no es ajeno al nacimiento de diversas técnicas de protección, *positivas y negativas*, en el marco de la *summa divisio* de la propiedad industrial de los *nombres geográficos* que identifican y tipifican determinadas producciones vinícolas (*Champagne, Málaga, Jerez*, etc.).

Los terrenos de la competencia desleal, la publicidad engañosa o la teoría general de los signos distintivos ofrecen sus específicas técnicas de protección de la producción vitivinícola. Empero, su marco de protección, en el régimen internacional, comunitario y nacional, cristaliza en un instituto particular y complejo, el de las denominaciones de origen<sup>2</sup>. Este instituto tiene *censo a múltiples cepas* en el mundo vitivinícola<sup>3</sup>.

Conviene recordar, para apreciar el alcance del pronunciamiento judicial que nos ocupa, que el reconocimiento y protección de ese nombre geográfico como denominación de origen de los vinos blancos elaborados en la *zona de producción* de *Rueda* nace con el Estatuto del Vino de 1932 (EV 1932). Se trata de un primer reconocimiento legislativo que tendrá su continuidad en el Estatuto del Vino de 1970 (EV 1970).

Como hemos señalado, la regulación de este instituto ha sido característica del «*grupo normativo vitivinícola*»<sup>4</sup>. En ese primer Estatuto del Vino de 1932 se regulaba, en el capítulo IV del Título Primero, el instituto de las denominaciones de origen atendiendo a los compromisos internacionales. Así, su artículo 29 reconocía la incorporación a la legislación nacional de los principios desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de noviembre de 1925, «*y en consecuencia se protegen como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles*».

Qué fueran para el Estatuto del Vino de 1932 las denominaciones de origen, lo precisaba el artículo 30:

«A los efectos de la protección establecida en el artículo anterior, se entenderá por denominación de origen los nom-

<sup>1</sup> Véase Carolina BUHL, *Le droit des noms géographiques*, LiTEC, 1997.

<sup>2</sup> Véase GUILLEM CARRAU, *Denominaciones Geográficas de calidad. Estudio de su reconocimiento y protección en la OMC. LA UE y el derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 381 y ss.

<sup>3</sup> Nos remitimos a COELLO MARTÍN, *Bases históricas y administrativas del derecho vitivinícola español*, IAAP, Sevilla, 2008.

<sup>4</sup> COELLO MARTÍN, «Vinos artificiales y vinos facticios. Algunos rasgos de la legislación vitivinícola española», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 28, 2006, págs. 37-83.

bres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico».

Esta primera definición positiva del Derecho español ya reflejaba la distinción de las denominaciones de origen de las meras *indicaciones de procedencia geográficas* protegidas, al poner el acento *no sólo en el origen geográfico del producto*, sino que en el mismo se atiende a unas «*características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza*» específicos, *típicos y diferenciados*.

Este primer *definendum* del instituto comprende no sólo el elemento ya considerado de *marca colectiva de base geográfica*, relativa a una indicación del origen del vino, sino también a la «*garantía*»; a la identificación de una determinada calidad del producto derivado de dichos elementos naturales y de las propias prácticas de los productores. Definición que se recibe del Derecho internacional y que es una réplica modulada en el Derecho interno de la establecida en la legislación francesa, en concreto en el artículo A de la Ley de 6 de mayo de 1919, «*relative a la protection des appellations d'origine*»<sup>5</sup>. No estamos ante una mera *indicación de procedencia*, sino que en la definición de las denominaciones de origen se incluían aquellos elementos que la vinculan directamente con aspectos de «*garantía*» de la *tipicidad de un vino*.

Este EV de 1932 estuvo vigente, bien que sensiblemente modificado en lo relativo a la planta administrativa y corporativa como consecuencia del advenimiento de la dictadura, hasta la aprobación del Estatuto del Vino de 1970. Este nuevo Estatuto del Vino de 1970, que ha estado vigente hasta su derogación por la Ley de la Viña y el Vino de 2003, continuaba la tradición de regular el instituto de las denominaciones de origen en una norma vitivinícola, si bien lo regulaba en esta ocasión, y con la vista puesta en la normativa comunitaria existente, de modo más completo en vinícolas<sup>6</sup>. Modelo

---

<sup>5</sup> Publicada en el *Journal Officiel* de 8 de mayo de 1919, cuyo precedente es la Ley de 1 de agosto de 1905 sobre los fraudes en la venta de mercaderías y sobre las falsificaciones de los productos alimentarios y agrícolas, que sancionaba las prácticas fraudulentas y engañosas. En este caso, el eco de la legislación francesa es perfectamente reconocible: «*Constitue une appellation d'origine la dénomination d'un pays d'une region ou d'une localité servant à désigner un produit qui en est originaire et dont la qualité ou les caractères sont dus au milieu géographique, comprenant des facteurs naturels et des facteurs humains*», que corresponde con la establecida en el artículo 2 del *Arreglo de Lisboa*, relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, de 31 de octubre de 1938, que fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en la versión francesa. La Ley sancionaba a quien engañara o intentara engañar al comprador «*soit sur la nature, les qualités substantielles, la composition et la teneur en principes utiles de toutes marchandises, soit sur leur espèce ou leur origine, lorsque la désignation de l'espèce ou de l'origine faussement attribuée aux marchandises devra être considérée comme la cause principale de la vente*».

<sup>6</sup> Sobre la Ley de la Viña y el Vino de 2003, SERRANO-SUÑER y GONZÁLEZ BOTIJA, *Comentarios a la Ley de la Viña y del Vino. Ley 24/2003 de 10 de julio*, Aranzadi, Madrid, 2004.

que se ha reproducido, con mayor o menor alcance, en la diversidad legislativa de las Comunidades Autónomas vitivinícolas<sup>7</sup>, y en el caso que nos ocupa de la DO *Rueda*, en la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León<sup>8</sup>.

Los elementos que integran los requisitos son diversos: a) el *nombre geográfico*; b) el *producto*, que en el Estatuto del Vino de 1970 ha de proceder de la vid, el vino o los alcoholes, si bien autoriza la extensión del indicativo geográfico a otros productos agroalimentarios; c) la vinculación entre el origen del producto y la atribución de determinadas características imputables al medio geográfico. Esta vinculación de las «*cualidades y caracteres diferenciales*» (art. 79 EV 1970 y art. 79 REV 1972) que sean «*debidos esencialmente al medio natural y a su elaboración y crianza*» (art. 79 *in fine* EV 1970) han de ser relevantes para la especialización del producto, y *han de ser previos*<sup>9</sup>.

Tanto en el EV de 1932 cuanto en el EV de 1970, las denominaciones de origen aunaban en un instituto industrial público elementos de «*marca colectiva de carácter geográfico*», pero también de «*marca de garantía*». El *nombre geográfico* identifica y asocia un determinado *tipo de vino*. A título de ejemplo, repárese, por ejemplo, que las *appellations d'origine* (DO) *Champagne*, o *Cognac*, o *Armagnac*, o *Sauternes*, no se entienden sino referidas a unos determinados productos vinícolas cuyo nombre geográfico condensa las variedades de uva, el origen geográfico y los métodos de elaboración (*méthode champenoise*, etc.), la especificidad y tipicidad reconocidas en la mención. Como señalara Roger HODEZ, «*le mot Champagne est indicatif à la fois du lieu de production et de fabrication*»<sup>10</sup>.

En el caso español, una de las zonas vitivinícolas de mayor *nombreadía* es, ciertamente, *Rueda*. No es preciso remontarse a los textos del siglo XIX o del siglo XX, o a las abundantes referencias a su producción que se efectúan en la literatura española. Baste señalar, como muestra, que Luis LOBERA DE ÁVILA, en su *Vanquete de nobles caballeros*, de 1542, se refiriera a los vinos blancos de Medina del Campo o que Gaspar DE JOVELLANOS, en su *Informe sobre la Ley Agraria*, cita y pondera expresamente los vinos de *Rueda*, *La Nava* y *La Seca*<sup>11</sup>, hogaño integrados en la *zona de producción* de la DO *Rueda*.

La protección de esos nombres geográficos (así, *Rueda*, *Málaga*, *Jerez* u otros) como denominaciones de origen se consagra en el artículo 34 del Estatuto del Vino de 1932, aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1932,

<sup>7</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, *Del estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*, Cuadernos Civitas, 2004.

<sup>8</sup> Sobre la misma, Mariano LÓPEZ BENÍTEZ, «Algunas anotaciones sobre la Ley de la viña y del vino de Castilla y León», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 8, marzo 2006, págs. 13 y ss.

<sup>9</sup> Nos remitimos a COELLO MARTÍN, *Bases históricas y administrativas...*, *ob. cit.*, págs.

<sup>10</sup> Roger HODEZ, *La protection des vins de Champagne par l'appellation d'origine*, PUF, París, 1923, pág. 161.

<sup>11</sup> *Informe sobre la Ley Agraria*, Editorial Cátedra, 1986, págs. 309-310.

que establecía un primer *reconocimiento legislativo* de los mismos. Con arreglo al artículo 34, se protegían los siguientes nombres geográficos: «Rioja, Jerez, Xeres o Sherry, por ser sinónimos, Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitjes, Noblezas y Conca de Barberá». Posteriormente, la Ley de 26 de mayo de 1933, que elevaba el rango normativo del Estatuto del Vino de 1932, añadiría los de «Montilla, Moriles, Mancha, Manzanares, Toro, Navarra, Martorell, Extremadura, Huelva y Barcelona».

La garantía del origen exigía la delimitación de las *zonas de producción* o de *crianza* del producto, entendiéndose por tal «la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza» (art. 30.II). Esa delimitación del origen permite concretar cuál es el ámbito territorial de la demarcación geográfica protegida.

### III. LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN *RUEDA*

#### III.1. *Del reconocimiento de la nombradía de los vinos blancos de Rueda*

Como hemos señalado, la denominación de origen *Rueda* se reconoció legislativamente por el Estatuto del Vino de 1932. Posteriormente, por Orden de 4 de diciembre de 1933 se aprobaba la constitución del Consejo Regulador de *Rueda* bajo patrocinio del Ayuntamiento de la localidad<sup>12</sup>, cuya composición sería modificada por Orden de 31 de enero de 1934 para diferenciarla de la vecina denominación de *Toro*<sup>13</sup>.

La Orden de 4 de diciembre de 1933 encomendaba al Consejo Regulador, cuya constitución se promovía, que procediera al estudio de los siguientes extremos que debían ser, ulteriormente, recogidos en el Reglamento particular de la DO *Rueda*, entre otros: «pueblos que deberá abarcar la zona de producción y crianza» [art. 2.º, a)]; «condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que deben sus características los mostos y vinos que se producen en la zona fijada para la denominación de origen» [art. 2.º, b)];

<sup>12</sup> *Gaceta de Madrid* de 6 de diciembre de 1933. Además del Ayuntamiento, lo solicitan el Sindicato y Asociaciones de Viticultores, Criadores y Exportadores de Vinos de la comarca. La Presidencia recaía en el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Toro.

<sup>13</sup> *Gaceta de Madrid* de 2 de febrero de 1934. Se sustituye como Presidente del Consejo, en lugar del Director de la Estación de Viticultura de Toro, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Valladolid. Las razones son las siguientes: «Teniendo en cuenta que la mencionada Estación corresponde a la provincia de Zamora (...) al no existir centro enológico en la zona, y considerando también que las características de los vinos producidos en Rueda, son distintas a las de Toro, a fin de evitar mayores gastos de desplazamiento de los vocales para asistir a las reuniones del Consejo».

«características de los diversos vinos típicos amparados por la denominación de origen, que se protege» [art. 2.º, c)]; y «Reglamento para el funcionamiento del Consejo Regulador y de la inspección y vigilancia del régimen de las denominaciones de origen, precisando las condiciones mínimas que deberán acreditar los criadores, exportadores y productores para poder amparar sus vinos con la denominación protegida» [art. 2.º, d)].

Esta *norma-tipo* de constitución de consejos reguladores se reproduce en la sucesiva constitución de consejos reguladores al amparo de este primer Estatuto del Vino de 1932.

La denominación de origen *Rueda*, como otras reconocidas en este período, vivió en un estado de absoluto letargo normativo y empresarial<sup>14</sup>. Solo como consecuencia de la Ley del Estatuto del Vino de 1970 se produjeron tímidos intentos de restauración de un organismo regulador de la producción y elaboración de los vinos de *Rueda*<sup>15</sup>. Siete años después de la aprobación del Estatuto del Vino de 1970, la Orden de 10 de mayo de 1977 (BOE de 6-VIII-77) reconoció, en primer término, la denominación de origen *Rueda* «para los vinos de mesa y vinos licorosos elaborados principalmente con uva de la variedad “Verdejo”» y, en segundo término, acordó la constitución de un Consejo Provisional a quien se encomendaba la elaboración de la propuesta de *Reglamento particular* de la denominación.

Este primer Reglamento de la DO *Rueda* y de su Consejo Regulador fue aprobado por Orden de 12 de enero de 1980. Con arreglo a su artículo 1.º, quedaban protegidos por la «denominación de origen “Rueda” los vinos blancos de mesa y generosos secos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica».

La DO *Rueda* estaba indisolublemente unida o vinculada con el *vino blanco* (de *mesa* o *generoso*). Así, se corrobora esta unión entre características de vino derivadas de una determinada procedencia y las prácticas enológicas en el artículo 5.º, que establece las variedades propias de la denominación (*Verdejo*, *Palomino Fino* y *Viura*), todas ellas de uva blanca.

Empero, se autorizaban, previos ensayos y experiencias y siempre que no afectaren a la calidad de la uva o del vino producido, tanto nuevas variedades cuanto nuevas prácticas culturales o labores enológicas (arts. 5.º y 6.º). Éste es el caso, por ejemplo, de la variedad de uva blanca introducida para la bonificación de los vinos blancos amparados (*sauvignon blanc*), que se introdujo en las reformas del Reglamento de la denominación de origen *Rueda*.

---

<sup>14</sup> Sobre la misma, HUETZ DE LEMPS, *Vinos de Castilla y León*, Junta de Castilla y León, 2004, págs. 200 y ss. e *in toto*. Constituye esta edición pública una traducción parcial de su clásico trabajo *Vignobles et Vins du Nord-Ouest de l'Espagne*, publicado en el año 1967.

<sup>15</sup> Para comprender la evolución del sector son interesantes las aportaciones de ALONSO SANTOS, APARICIO AMADOR y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, «Los espacios vitivinícolas en Castilla y León: La evolución hacia un sistema productivo de calidad», en *Boletín de la AGE*, núm. 35, 2003, págs. 101-132.

### III.2. *De la coexistencia de vinos amparados y no amparados en las bodegas inscritas*

En el momento de la aprobación del Reglamento de la DO *Rueda* de 1980 se dejó la puerta abierta a que por parte de las bodegas elaboradoras se siguiera comercializando otro género de caldos, sin protección de la denominación de origen o de otra indicación de calidad, escasamente reglamentadas a la sazón.

No obstante, la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> establecía un singular *régimen de liquidación de existencias*, toda vez que durante un plazo determinado autorizaba a las bodegas inscritas la elaboración de vinos con uvas de variedades no autorizadas por el Reglamento, «*siempre y cuando esta uva proceda de viñedos de los municipios que componen la zona de producción, que sean propiedad de la bodega elaboradora o de sus socios en caso de ser Bodega Cooperativa*». Los depósitos y envases que contengan dichos vinos —proseguía la transitoria— «*estarán perfectamente separados de los vinos protegidos y rotulados para su fácil identificación y control del Consejo Regulador*». Se añadía que para su comercialización únicamente podría hacerse «*alusión a la región vitivinícola del Duero en concepto de indicación de procedencia*».

No es preciso recordar que tal previsión se establece en un momento de escasa regulación de las *denominaciones vinícolas* (*denominaciones específicas, de origen y vinos de mesa*) en el Derecho español.

Pero el sector vitivinícola y la Administración Pública del Estado a la sazón eran conscientes que la *nombradía* de los vinos de *Rueda* se debía a los vinos blancos. Se resolvió el posible *conflicto de existencias* en una misma bodega elaboradora, entre vinos blancos amparados y otros vinos (*tintos o rosados*) no amparados, optando por una fórmula que no suponía perjuicio económico o privación patrimonial singular a aquellas bodegas que, a la sazón, vinificaban, elaboraban y comercializaban vinos tintos procedentes de la región vitivinícola del *Duero* establecida en el Reglamento del Estatuto del Vino de 1972 y en la normativa de desarrollo posterior.

Este primer Reglamento fue sustituido por el nuevo texto aprobado por la Orden de 4 de febrero de 1992 (*BOE* de 5 de marzo de 1992), que sufrió diversas modificaciones en su articulado<sup>16</sup>. Este *Reglamento-particular* de 1992 declara como variedades protegidas las uvas blancas tradicionales de la zona (*Verdejo, Viura, Palomino*) e incorpora, para bonificar sus vinos, nuevas variedades de uva blanca (*Sauvignon Blanc*).

Al tratarse de una denominación de origen exclusiva de vinos blancos, el principio de especialidad —característico del derecho de signos distintivos— permitía introducir algunas modulaciones en el *principio general de estanzabilidad que prohíbe, con carácter general, que se elaboren uvas no am-*

---

<sup>16</sup> Así, por Orden de 7 de mayo de 1993 se modificó el artículo 13 del Reglamento (*BOE* de 20-V-1993).



*paradas en la DO en las instalaciones de una bodega inscrita en los registros correspondientes de bodegas de elaboración o crianza.*

Esa regla es común a todos los reglamentos de las denominaciones de origen y nos permite entender, como analizaremos en las páginas posteriores, el alcance del pronunciamiento judicial.

### III.3. *El principio de estanqueidad y la regla de la coexistencia de las bodegas inscritas. Un principio de especialidad salvado: vinos blancos amparados, vinos tintos o rosados no amparados*

Como queda indicado, el Reglamento de 1992 de la DO *Rueda* regulaba el *principio de estanqueidad* o de coexistencia de vinos amparados con vinos no amparados en una misma bodega inscrita, por remisión a la normativa básica del Estado.

Según establecía el artículo 21.1 del Reglamento de 1992, a las «*bodegas inscritas les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del RD 157/88 de 22 de febrero*», normativa básica del Estado. Si acudimos a esa legislación básica del Estado en vigor, las limitaciones del principio de coexistencia de la actividad vinatera se establecían en los apartados segundo y tercero del artículo 13 de dicha norma básica.

Así, el artículo 13.2 del RD 157/1988, de 22 de febrero, *sobre la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos*, mantenía dicha prohibición de coexistencia de vinos de procedencias diversas en una misma firma bodeguera<sup>17</sup>. Sin embargo, el legislador español, aun cuando mantenía dicha exigencia de *estanqueidad*, como consecuencia de la aplicación directa de la legislación y la jurisprudencia comunitarias, modificará sustancialmente dicho principio<sup>18</sup>.

Con expresa invocación del Reglamento (CEE) 823/87, de 16 de marzo, por el que se establecían disposiciones específicas relativas a los VCPRD, el legislador español entenderá conveniente trasladar a la redacción de los reglamentos de cada denominación «*determinadas decisiones relativas a la coexistencia de los vinos amparados y de vinos de mesa*».

El traslado y reforma de dicha norma básica se realizan por el RD 1906/1995, de 24 de noviembre, que deroga esta prohibición y autoriza, con de-

<sup>17</sup> Que, a la sazón, remitía a lo dispuesto en el artículo 13 del RD 157/1988, de 22 de febrero, sobre la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos, cuyo apartado segundo señalaba: «*en las bodegas inscritas en los distintos Registros de una denominación de origen no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenido de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la Denominación en cuestión*».

<sup>18</sup> La adaptación al Derecho comunitario justifica la eliminación de dicha restricción, operada por el Decreto de 1995, y las sucesivas modificaciones de los reglamentos de cada denominación de origen están, a juicio del Tribunal Supremo, en su sentencia de 5 de mayo de 1997, en la STJCE de 29 de junio de 1984.

terminadas condiciones establecidas en el Reglamento de cada denominación, la coexistencia de vinos distintos y una suerte de *estanqueidad interna* en la firma bodeguera<sup>19</sup>.

El legislador español, aun cuando mantenía dicha exigencia de *estanqueidad*, como consecuencia de la aplicación directa de la legislación y la jurisprudencia comunitarias modificará sustancialmente dicho principio, introduciendo algunas restricciones o limitaciones en la proscripción o remitiendo a la normativa de cada una de las denominaciones de origen su regulación. Como consecuencia de la introducción de esta regla de *estanqueidad interna*, diversas *denominaciones de origen* modificaron sus reglamentos para autorizar tales prácticas otrora prohibidas<sup>20</sup>.

Glosa esta reforma la STS de 31 de mayo de 2000 (Ar. 5127), al declarar que el nuevo apartado 4 del artículo 13 del Reglamento «*flexibiliza notablemente la posibilidad de almacenamiento, manipulación o elaboración de caldos —no amparados por la denominación de origen— en las bodegas inscritas, al admitir la posibilidad de someter a tales operaciones en las mismas a vinos no originarios de aquella zona de producción, como por el contrario exigía en todo caso el artículo 13, si bien, únicamente se atribuye la posibilidad de otorgar esa autorización a los Reglamentos por los que se rigen las respectivas denominaciones de origen*».

La legislación básica del Estado y la legislación comunitaria así lo establecen. Los artículos 47, 48, 50, 51, 52 y 54 y ss. del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la *Organización Común del Mercado Vitivinícola* (DOCE de 14-VII-1999), permiten y autorizan la coexistencia en la misma bodega de vinos amparados con diversas denominaciones de origen y de vinos amparados por diferentes signos distintivos geográficos o de calidad (STJCE de 29 de junio de 1994, Asunto C-403/92, *Claire Laforgue v. Château de Calce SCI y Cooperativa de Calce*).

Aun cuando el Reglamento de cada denominación de origen puede precisar o establecer una medida «*adicional de control*», tales medidas en el

<sup>19</sup> Añade el Reglamento de modificación de 1995 un nuevo apartado 4 que autoriza a los reglamentos de cada denominación a establecer la autorización para los inscritos de «*producir la elaboración, el almacenamiento o la manipulación de otros vinos, siempre que dichas operaciones se realicen de forma separada de las referidas a los vinos con derecho a la denominación de origen respectiva y que se garantice el control de tales procesos*».

<sup>20</sup> A título de ejemplo, la modificación del Reglamento de la DO *Penedés* y de su Consejo Regulador de 1999, aprobado por la Orden de 1 de febrero de 2001 del MAPA (BOE de 15 de febrero de 2001), altera y trastoca dicha prohibición. El nuevo artículo 25 del Reglamento del *Penedés* admite la recepción de uvas, mosto y vino, así como su elaboración, crianza y almacenaje, tanto para la elaboración del *Cava* amparado cuanto para la elaboración y comercialización de VCPRD del ámbito territorial de Cataluña. Congruentemente con esta modificación, el artículo 25 del Reglamento de la DO *Cataluña*, y de su Consejo Regulador, ratificado por Orden del MAPA de 19 de febrero de 2001 (BOE de 1 de marzo de 2001), establece la compatibilidad en la «*elaboración, almacenaje o la manipulación de uva, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la DO, siempre que estas operaciones se realicen de forma separada de las referidas a los vinos de la DO Cataluña, y que se garantice el control de estos procesos, sin perjuicio de normas más restrictivas que imponga la regulación de otro vcprd con lo que haya superposición de la zona de producción y para instalaciones con doble inscripción*».

ámbito de la legislación de los Estados miembros —en el caso del régimen constitucional de distribución de competencias— han de atemperarse a los principios comunitarios<sup>21</sup>.

Sin embargo, como queda indicado, el *principio de especialidad* resolvía en el Reglamento de la DO *Rueda* esta cuestión. Las bodegas inscritas elaboraban, o podían elaborar, vinos blancos acogidos al *signum colegii* y vinos tintos *no amparados*, sin que se produjeran peligros de confusión o de mezcla entre ambas producciones. Esta situación cambia sustancialmente cuando la modificación del Reglamento particular de la DO *Rueda* efectuada en el año 2001 extiende el ámbito de su protección a los *vinos tintos y rosados* elaborados con uvas cosechadas en la *zona de producción* establecida en el propio Reglamento de la DO *Rueda*. Al crear un nuevo tipo de vino tinto protegido por causas sobrevenidas en el Reglamento, el *principio de especialidad* no resolvía el problema. Las bodegas podían ahora elaborar vinos tintos amparados en el *signum colegii* geográfico que podían confundirse con los vinos tintos no amparados que elaboraban previamente, por lo que, como veremos, se establecía un nuevo sistema de liquidación de existencias que conllevaba importantes lesiones y perjuicios económicos para las bodegas que elaboraban vino blanco amparado y vino tinto no amparado en la DO *Rueda*.

#### IV. DEL REGLAMENTO DE LA DO *RUEDA* DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001. NUEVA TIPICIDAD DE VINOS: TINTOS Y ROSADOS. LA AGRUPACIÓN DE DOS SIGNOS DISTINTIVOS: *VINO DE LA TIERRA DE MEDINA DEL CAMPO* Y LA DO *RUEDA*

La Orden de 3 de septiembre de 2001 y la de 18 de junio de 2002 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por las que se aprueba el Reglamento de la DO *Rueda* y de su Consejo Regulador, vienen a modificar el precedente Reglamento de la denominación de origen. Este nuevo y reformado Regla-

<sup>21</sup> Los principios y reglas relativos que han de informar tales medidas adicionales de control, entre otros, son: a) protección de los intereses legítimos de los consumidores; b) protección de los intereses legítimos de los productores; c) el buen funcionamiento del mercado interior; d) el fomento de la producción de productos de calidad y los principios y objetivos de la PAC en lo que a la *producción vitícola* afecta, consagrados en los artículos 33 y ss. del Tratado de la Unión, principios y reglas que han de conciliarse y coherenciarse con los artículos basilares de la Unión Europea: libre circulación de mercancías (art. 9), prohibición de restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente (arts. 28 y 29), prohibición de la utilización de «*barreras técnicas*», como medidas de efecto equivalente (arts. 30 y 37) regulados en el Tratado de la Unión. Y en el dominio constitucional las garantías del derecho de propiedad, de libre comercio y empresa. Cualquier *medida adicional de control* que adopte una autoridad nacional competente ha de conjugar y ponderar todos y cada uno de estos principios, de modo que toda decisión, normativa, individual, técnica o administrativa, de intervención pública que suponga una limitación o ablación de derechos ha de ser congruente y proporcionada, dada la preeminencia del principio *pro libertate*, y ha de respetar las garantías jurídicas y constitucionales (*principio de legalidad, confianza legítima, buena fe, indemnidad patrimonial o sacrificio sujeto a contraprestación*).

mento particular de la DO *Rueda* fue ratificado por la Orden APA/2059/2002, de 31 de julio (BOE de 12 de agosto de 2002).

Este nuevo Reglamento introduce importantes modificaciones: 1) se modifica cualitativamente la tipología de los vinos de la DO al amparar la elaboración de vinos tintos y rosados; 2) se produce una suerte de fusión por absorción de otro indicativo vitivinícola, el *Vino de la Tierra de Medina del Campo*; 3) se establece un régimen transitorio de liquidación de la producción vinícola de vinos tintos o rosados no amparados.

#### IV.1. *La extensión de la tipología de los vinos de la DO*

Como queda dicho, el Reglamento de la DO *Rueda* de 2001 introducía unas modificaciones cualitativas de carácter material y organizativo en la regulación de esta denominación de origen. En el ámbito material, este nuevo Reglamento incluía entre las variedades de viníferas no sólo las variedades blancas autorizadas (variedad principal: *Verdejo*, *Viura*, *Sauvignon Blanc* y *Palomino*), sino que se incluían también variedades de uva tinta<sup>22</sup>.

Se ampliaba la tipología de los vinos amparados por este *signum collegii* geográfico. Con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de 2001, se ampliaba la tipificación de los «*caldos tradicionales*» de *Rueda* a los vinos tintos, fijándose la variedad principal en el *Tempranillo* y las variedades complementarias en el *Cabernet Sauvignon*, *Merlot* y *Garnacha*. No sólo se protegían vinos blancos (*Rueda Verdejo*, *Rueda Sauvignon Blanc*, *Rueda Espumoso*, y los vinos de licor *Rueda Pálido* y *Rueda Dorado*)<sup>23</sup>, sino que se incluían vinos tintos cuya vinífera básica era el *tempranillo* (en *coupage* con determinados

<sup>22</sup> Con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de la DO *Rueda* de 2001, las variedades de uva tinta se dividían en variedad principal: *Tempranillo*, y variedades complementarias: *Cabernet Sauvignon*, *Merlot* y *Garnacha*.

<sup>23</sup> Con arreglo al artículo 14 del Reglamento de la DO de 2001, los vinos blancos amparados o protegidos por la DO *Rueda* eran los siguientes: 1) *Rueda Verdejo*, elaborado a partir de un mínimo del 85 por 100 de uvas de la variedad *Verdejo*. Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 11,5º y 14º. 2) *Rueda Sauvignon*, elaborado íntegramente a partir de uvas de la variedad *Sauvignon Blanc*. Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 11º y 14º. 3) *Rueda*, elaborado a partir de un mínimo del 50 por 100 de uvas de la variedad *Verdejo*. Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 11º y 14º. 4) *Rueda Espumoso*, vino espumoso obtenido según el método tradicional. El período de crianza en botella, incluida la segunda fermentación, deberá tener una duración mínima de nueve meses. Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 11,5º y 13º. La composición varietal de estos vinos será: Secos o Semisecos, elaborados con un mínimo del 50 por 100 de uvas de la variedad *Verdejo*; *Brut* o *Brut Nature*, elaborados con un mínimo del 85 por 100 de uvas de la variedad *Verdejo*. 5) *Rueda Pálido*, vino de licor, seco, obtenido con variedades autorizadas. Su crianza se ajustará a lo dispuesto en el artículo 11, debiendo permanecer el vino en envases de roble durante al menos los tres años inmediatamente anteriores a su comercialización. Su graduación alcohólica adquirida mínima será de 15º. 6) *Rueda Dorado*, vino de licor, seco, obtenido por crianza oxidativa, con una graduación mínima adquirida de 15º, a partir de variedades autorizadas. La crianza se ajustará a lo establecido en el artículo 11, debiendo permanecer el vino en envase de roble durante, al menos, los dos últimos años antes de su comercialización.

límites con las variedades de *merlot* y *garnacha*), así como rosados —con un 50 por 100 mínimo de las variedades tintas autorizadas—.

El salto es cualitativo y constitutivo. La declaración de protección bajo el nombre geográfico de la elaboración de variedades tintas es expresión del ejercicio constitutivo de una potestad administrativa. Sin embargo, la *nombradía, reputación o notoriedad del signum collegii* es el *presupuesto de hecho* del reconocimiento del nombre geográfico protegido, que responde a un tipo de vino formado y conocido en el mercado nacional o mundial, según ya establecía el artículo 5.º del Decreto de 10 de julio de 1936 sobre régimen de denominaciones de origen. Tanto en el Estatuto del Vino de 1932 cuanto en el de 1970, y en menor medida en la LVV de 2003, como *signum collegii* integrado en la *summa divisio* de la propiedad industrial, su reconocimiento y protección era, es, de carácter declarativo. En el sistema administrativo de protección de este instituto, la Administración reconoce y protege pero no crea *ex novo* un determinado vino tipificado. El Reglamento de *Rueda* de 2001 establece una zona de producción en su artículo 4.º que coincide con la «zona de crianza» (art. 5.º), suprimiéndose las limitaciones a la crianza de determinados tipos de vinos que establecía el artículo 11 del Reglamento de 1992.

#### IV.2. *La absorción de los Vinos de la Tierra de Medina del Campo*

Este nuevo Reglamento deroga la Orden de 9 de mayo de 1996 por la que se reconocía el derecho al uso de la mención «*Vino de la Tierra de Medina del Campo*» a los viticultores, elaboradores y embotelladores pertenecientes a la *Asociación Vinos de la Tierra de Medina*. Según se declara en la Exposición de Motivos de la Orden, se ha «*agrupado*» una denominación de origen de blancos y un signo distintivo de «*Vino de la Tierra*» empleado para tintos cuya gestión correspondía a la Asociación civil «*Vino de la Tierra de Medina del Campo*», constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, de Asociaciones. Desde el punto de vista organizativo, se ordena la disolución y liquidación de la Asociación civil citada, quien previamente transmitirá la «*información, registros*» y realizará las operaciones necesarias «*para su integración en el Consejo Regulador de la DO Rueda*».

Con arreglo a su Adicional 1.ª, los viñedos y bodegas inscritos en los registros de la Asociación *Vino de la Tierra de Medina de Campo* se inscribirán de oficio en los correspondientes al Consejo Regulador de la DO *Rueda*, «*teniendo derecho a que todos los vinos sometidos a control por dicha Asociación puedan optar a su calificación como vinos amparados por la DO Rueda, previo sometimiento al proceso de calificación establecido por esta Denominación de Origen*».

Integraba en la denominación y en los registros del Consejo Regulador de la DO *Rueda* a los viticultores, elaboradores y embotelladores pertenecientes a la Asociación *Vino de la Tierra de Medina del Campo*, a quien se le

había reconocido el derecho de uso de la mención «*Vino de la Tierra de Medina del Campo*» por Orden de 9 de mayo de 1996 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León (BOCyL núm. 99, de 24 de mayo)<sup>24</sup>.

#### IV.3. *El régimen transitorio de liquidación de existencias*

Deroga el artículo 23 del nuevo Reglamento de la DO *Rueda* la regla de la coexistencia de producciones amparadas<sup>25</sup>. Dada la situación previa de coexistencia en la misma bodega de vinos tintos amparados, y siguiendo una tradición común a los reglamentos particulares de otras denominaciones de origen (a.e., *Málaga*, *Jerez*, etc.), se establece en la Orden un régimen de liquidación transitorio de existencias.

Permite el nuevo Reglamento a las bodegas inscritas en los registros de la DO *Rueda*, que venían elaborando vinos tintos y rosados con uva «*procedente de fuera de la zona de producción de la DO Rueda*», que sigan elaborándolos mientras que no vinificaran «*vinos rosados o tintos susceptibles de ser amparados por la DO Rueda*», previa comunicación al organismo regulador, y bajo condición de no elaborar vinos amparados (DA 2.<sup>a</sup> *in fine*)<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Véase la Orden de 23 de diciembre de 1999 por la que se actualizan los anexos de la Orden de 7 de enero de 1998, en relación con la utilización de los nombres geográficos y de la mención «vino de la tierra» en la designación de los vinos de mesa. En relación con los municipios integrados en «*Medina del Campo*», dentro de la región vitivinícola del *Duero*, incluía a pueblos de las provincias de Ávila, Segovia y Valladolid.

<sup>25</sup> Con arreglo al artículo 23 del Reglamento de la DO *Rueda*: «1. Las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas viñas o bodegas, sólo podrán tener almacenados sus uvas, mostos o vinos en los terrenos o locales declarados en los Registros, perdiendo en caso contrario el derecho a la Denominación. 2. En las bodegas inscritas en los distintos Registros del Consejo Regulador, no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la Denominación de Origen. 3. En las bodegas inscritas se autorizará la recepción de uvas y la elaboración y almacenamiento de vinos que procedan de la zona de producción, siempre que acrediten su procedencia, aun cuando no procedan de viñedos inscritos, siempre que estas operaciones, así como la manipulación y almacenamiento de los productos obtenidos se realice de forma separada de los que opten a ser amparados por la Denominación».

<sup>26</sup> Establece la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> del Reglamento: «Como excepción a lo dispuesto en el artículo 23.2, las bodegas inscritas en la D.O. *Rueda* que antes de la entrada en vigor del presente Reglamento venían produciendo en las mismas instalaciones, vinos blancos amparados por la D.O. *Rueda* y vinos tintos o rosados elaborados con uva procedente de fuera de la zona de producción de la D.O. *Rueda*, podrán seguir elaborando, almacenando, criando y/o embotellando en las mismas instalaciones, en tanto no elaboren vinos rosados o tintos susceptibles de ser amparados por la D.O. *RUEDA*. Las bodegas que pretendan mantener dicho status, deberán notificarlo fehacientemente al Consejo Regulador en el plazo máximo de 1 mes desde la entrada en vigor de este Reglamento. Esta situación podrá prolongarse por un periodo de al menos cinco años (hasta la campaña 2007-2008), siendo ampliable, si a juicio de la Dirección General de Industrias Agrarias no existe producción de uva suficiente en la zona de producción de la D.O. de *Rueda*, para atender a las necesidades de producción de las bodegas autorizadas y exigencias de calidad en cuanto a vinos tintos y rosados se refiere. Si en algún momento posterior, alguna de las bodegas que haya optado, por seguir elaborando vinos tintos o rosados con uva procedente de fuera de la zona de producción, solicitan el inicio de elaboración, almacenamiento, crianza o embotellado de vinos tintos y/o rosados amparados por la

Ese régimen de coexistencia y de liquidación de existencias, de *vinos amparados* (blancos) y *vinos no amparados* (tintos y rosados), se limitaba a un plazo de cinco años (hasta la campaña 2007-2008). Ese plazo podía ser ampliado, a juicio de la Dirección General de Industrias Agrarias de la Junta de Castilla y León, si no «*existe producción de uva suficiente en la zona de producción de la DO Rueda para atender a las necesidades de producción de las bodegas autorizadas y exigencias de calidad en cuanto a vinos tintos y rosados se refiere*».

Esa reforma del Reglamento llevaba aparejada otra serie de consecuencias de enorme calado económico para las bodegas inscritas en el registro dependiente del Consejo Regulador<sup>27</sup>. Como hemos señalado, hasta la reforma de 2001 algunas de las bodegas establecidas e inscritas en la DO *Rueda* elaboraban habitualmente dos tipos de vinos: a) vinos blancos amparados en la DO *Rueda*; b) vinos tintos que se comercializaban sin ninguna indicación específica o, en algún caso, con la de *Vino de la Tierra de Medina del Campo*, desde su creación como signo distintivo.

El Reglamento de 1980 permitía la coexistencia de vinos amparados y no amparados con determinados límites y algunas limitaciones establecidas en su Transitoria 2.<sup>a</sup>, por lo que entre las bodegas inscritas algunas elaboraban única y exclusivamente vinos amparados en la DO *Rueda*, otras elaboraban vinos amparados y vinos de mesa con o sin indicación geográfica, inicialmente la de *Vinos de la Tierra de Medina del Campo* y posteriormente la de *Vinos de la Tierra de Castilla y León*, reconocida por Orden de 15 de junio de 2000<sup>28</sup>.

#### V. LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2003 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (PONENTE: EXCMO. SR. FONSECA-HERRERO RAIMUNDO)

Diversas bodegas interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 3 de septiembre de 2001 de la Consejería de Agricultura

---

D.O. "RUEDA", se entenderá que en dicho momento renuncia, de forma definitiva, al derecho reconocido en el primer párrafo de esta disposición».

<sup>27</sup> Como es notorio, la masa vegetal de uvas tintas inscritas e inscribibles en los registros de viñedos de la denominación y emplazados en la zona de producción delimitada en ellos no podía abastecer de uva amparada a las bodegas que desearan vinificar y comercializar vinos tintos de *Rueda* como consecuencia de la ampliación de los «*caldos tradicionales protegidos*» a los vinos tintos y rosados. La demanda de crecimiento de la masa vegetal, del potencial vitícola, se destina primordialmente a la plantación de variedades blancas, que son las que precisa la denominación para acompasar la producción con la comercialización, máxime en una denominación de origen como la de *Rueda*, que, en una coyuntura vitivinícola siempre recurrente y compleja, se ha situado en la vanguardia de la comercialización de vinos blancos de calidad.

<sup>28</sup> El Reglamento del *Vino de la Tierra de Castilla y León* ha sido aprobado por la Orden AYG/57/2007, de 17 de enero (BOCyL núm. 17, de 24 de enero de 2007). Con arreglo al artículo 7.7 del Reglamento de esta indicación, deberán «*almacenar el vino con derecho a utilizar la mención "Vino de la Tierra de Castilla y León" separado físicamente de otros tipos de vino existentes en la bodega*».

y Ganadería de la Junta de Castilla y León<sup>29</sup>. La parte actora articulaba una pretensión principal dedicada a obtener la anulación de determinados preceptos de la Orden y del Reglamento de la DO *Rueda*.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (en lo sucesivo, TSJ) de Castilla y León, sede de Valladolid, dictó sentencia, bajo ponencia del Magistrado Sr. Fonseca-Herrero Raimundo, el 17 de junio de 2003, en cuya parte dispositiva se establecía:

«Que estimamos el presente recurso (interpuesto por la representación procesal de (...)) y anulamos los artículos 1.º; 2.º; Disposición Transitoria y Disposición Final 1.ª de la Orden de 3 de septiembre de 2001 (LCyL 2001, 342), que aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen “Rueda” y su Consejo Regulador además, los artículos siguientes del citado Reglamento: 5.3; 6.2 inciso segundo, en su expresión “tanto para variedades tintas”; 6.3.2; 7.1 inciso segundo, en su expresión “12% VOL. Para variedades tintas”; 8.1 en cuanto se refiere a las variedades tintas; 11.2 y 11.3 en cuanto se refiere a vinos tintos y rosados; 12.2; 12.3 en su mención a los vinos tintos y rosados; 14.1, b); 14.2, a) en su expresión “rosados”; 14.2, b); 23.2; 25.3; y las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas del mismo».

La sentencia del Tribunal de Instancia consagra el FJ 2.º y el 3.º a justificar la estimación de las pretensiones anulatorias de la parte recurrente. Si el FJ 2.º recoge las alegaciones de la parte recurrente sobre el concepto de denominación de origen, al que hemos hecho mención en las páginas anteriores, del que han de extraerse unas determinadas consecuencias jurídicas que sean útiles para el control de la actividad administrativa autonómica, señala el FJ 3.º que:

«Una denominación de origen ciertamente existe porque hay una materia prima que por sus características y por el proceso de elaboración empleado en la zona geográfica da vida a un producto de características especiales. Si, como queda demostrado en el expediente administrativo y la parte ha puesto de relieve, los vinos tintos y rosados que se incluyen en la denominación “Rueda” como derivados de las variedades de uva que se incluyen no han merecido una valoración favorable de la Administración para otorgarles una

---

<sup>29</sup> En concreto, el recurso fue interpuesto por las firmas bodegueras Vinos Blancos de Castilla S.A., S.A.T. Los Curros, Bodegas Álvarez y Díez S.A. y Vinos Sanz, dando lugar a los autos 1817/2001 de la Sección de Valladolid de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León.



denominación propia, difícilmente puede admitirse que resulten amparados o protegidos por otra denominación preexistente y que tradicionalmente ha dado protección a otro tipo de vinos.

Este argumento y conclusión se nos muestran con toda evidencia dejando en entredicho el contenido del nuevo Reglamento de la Denominación “*Rueda*” si atendemos a las siguientes consideraciones: 1.º) tanto el artículo 1.º del anterior Reglamento de la denominación, aprobado por Orden del MAPA de 4 de febrero de 1992, como el que analizamos dispone que “quedan protegidos con la DO Rueda los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que...” siendo éstos los blancos que eran los únicos contemplados; 2.º) el artículo 5 del Reglamento de 1992 regulaba el procedimiento lógico para que nuevos productos pudieran quedar amparados por la denominación “*Rueda*” cuando establecía que la autorización de nuevas variedades de uvas exigiría la realización de previos ensayos y experiencias que permitiesen comprobar que producían mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, procedimiento que se burla introduciendo nuevas variedades y vinos por la vía de aprobación de un nuevo Reglamento; 3.º) el informe de la Administración que obra a los folios 285 a 288 del expediente administrativo relativo a la denegación de una denominación de origen propia a los vinos que ahora se incluyen en la de “*Rueda*” dice claramente que no está justificada la especialidad que el medio geográfico donde se desarrolla pueda otorgarle al producto final.

En definitiva —y con invocación expresa del artículo 8 del RD 157/88 de 22 de febrero—, difícilmente puede admitirse la decisión de incluir en el ámbito de la denominación “*Rueda*” un producto que no presenta cualidades y caracteres diferenciados tanto por razón de su origen cuanto por el sistema o procedimiento de elaboración y crianza allí empleados y que, de otro lado, va a salir al mercado amparado en la calidad y prestigio de los vinos propios de ella. Permitirlo es contrario a la propia esencia de la intervención de la Administración que, como hemos dicho, tiene como finalidad la de salvaguardar el interés público concurrente, la protección y la garantía de la calidad específica del producto protegido impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor los que no sean tales».

Los hechos determinantes, además, son claros y sirven al Tribunal para controlar el ejercicio de la potestad de reconocimiento y modificación del *signum collegii*. Constaba en las actuaciones el expediente promovido por la

*Asociación de Vinos de la Tierra de Medina del Campo*, para que se reconociera como denominación de origen propia (VCPRD) de vinos tintos, que había sido denegado por la Administración autonómica sobre la base de determinados informes técnicos que van a resultar, además, determinantes para la estimación del recurso.

El fallo de la sentencia anula todos y cada uno de los preceptos del articulado que hacían mención a las variedades o a los vinos tintos o rosados, así como las Disposiciones Transitorias y Final del Reglamento.

La potestad administrativa de reconocimiento de una DO constituye una actividad eminentemente declarativa, no constitutiva. Se protege una denominación de origen por su nombradía, no se crea para que tenga nombradía o reputación propia, o, siguiendo en este caso, no se puede incluir vinos tintos y rosados que no sólo no son dignos de protección, sino que además se pretende aprovechar y dar cobertura a la previa reputación de los vinos blancos de la DO *Rueda*.

VI. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4) DE 3 DE OCTUBRE DE 2006. RECURSO NÚM. 6828/2003 (PONENTE: EXCMO. SR. D. SANTIAGO MARTÍNEZ-VARES GARCÍA, RJ 7597)

Notificada la sentencia por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por varias bodegas que habían comparecido como codemandados, se interpusieron diversos recursos de casación contra esta sentencia mencionada.

Dados los límites de la censura casacional, las cuestiones relativas a la valoración de la prueba practicada en la instancia encuentran severas dificultades de revisión. Nos interesa destacar, empero, los elementos de la sentencia del Tribunal Supremo que, con los límites de la revisión casacional, son relevantes en orden a depurar la naturaleza jurídica declarativa del reconocimiento de un *signum colegii* geográfico como las denominaciones de origen.

Se circunscribe por los recurrentes, en primer lugar, la falta de motivación de la sentencia a la anulación de los artículos 1 y 2 de la Orden de 3 de septiembre de 2001 (LCyL 2001, 342) de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que aprobó el Reglamento de la denominación de origen *Rueda* y su Consejo Regulador, que, a juicio de los recurrentes, no merecían la anulación puesto que en todo aquello que se refiere a los vinos blancos de *Rueda* se cumplían los requisitos de legalidad para la aprobación del nuevo Reglamento.

Para el TS, carece de fundamento la pretendida falta de motivación de la sentencia en torno a los dos preceptos a los que la misma se vincula. Así, por lo que se refiere al primero ellos, el mismo se limita a decir que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen *Rueda* y su Consejo Regulador cuyo texto figura como anexo a la presente Orden, y, en relación

con él, el fallo de la sentencia dice expresamente que lo anula, pero esa afirmación rectamente entendida en el contexto de la decisión judicial conduce a la conclusión de que se anula el Reglamento en los términos en los que seguidamente expresa la parte dispositiva de la sentencia, en tanto que procede a concretar los preceptos en aquello que contraría el Reglamento el ordenamiento jurídico a juicio de la Sala, y que tiene que ver con la inclusión en la denominación de origen *Rueda* de los vinos tintos y rosados. Y, en cuanto al artículo 2, también la motivación de su anulación se desprende o está implícita en la sentencia, puesto que el artículo dispone la derogación de la Orden de 9 de mayo de 1996 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se reconoció el derecho de uso de la mención *Vino de la Tierra de Medina del Campo* a los viticultores, elaboradores y embotelladores pertenecientes a la *Asociación Vino de la Tierra de Medina del Campo*, y ello es consecuencia de que en la Disposición Transitoria de la Orden se establezca la disolución de la Asociación mencionada y consiguiente integración de sus miembros en el Consejo Regulador de la denominación de origen *Rueda*, dedicados todos ellos a la elaboración de vinos tintos y rosados, a los que a partir de ese momento otorga cobertura la Orden bajo la denominación de origen *Rueda*.

Por ese mismo apartado c) se alega por la Comunidad Autónoma recurrente la infracción del artículo 120.3 de la Constitución en relación con el 24.2 y el 265.4 de la Ley 1/2000 (RCL 2000, 34, 962, y RCL 2001, 1892), que se refiere a «*documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto*» y que dispone que a toda demanda o contestación habrán de acompañarse «*los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de esta Ley*». Considera que la Sala no ha tenido en cuenta un hecho determinante: la calidad de los vinos, y, en concreto, una cata que obra en los folios 365 a 370 del expediente administrativo, y sí una muy anterior. El Tribunal tenía que haberlo valorado porque era un hecho determinante e ineludible para él.

Para el TS, esta alegación debe desecharse toda vez que poco tiene que ver con el vicio que se imputa a la sentencia de falta de motivación al amparo del apartado c) del núm. 1 del artículo 88 de la LJCA. Entiende que es claro que cualquier infracción que, como la que se denuncia, pueda tener relación con la valoración de la prueba (se está refiriendo en este caso a la falta de toma en consideración por la Sala de instancia de una cata de vinos que obra en el expediente) no puede acogerse al apartado c) mencionado, sino al d) del mismo número y artículo, por lo que sin duda debe rechazarlo.

Entrando en el fondo, los particulares recurrentes aducen la infracción de las normas del ordenamiento jurídico que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate y que concretan en los artículos 5.2, 7 y 21 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre (RCL 1992, 2754), de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas, y de la Orden de 4 de febrero de 1992 (RCL 1992, 536) que aprobó el Reglamento de la denominación de origen *Rueda*, del Real Decreto 157/1988 (RCL 1988, 399, 603) y el artículo 2.2 del Código Civil (LEG 1889, 27).

Por su parte, la Comunidad Autónoma invoca la infracción de los artículos 5.2 y 21 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas; el artículo 32.32.<sup>a</sup> del Estatuto de Castilla y León (RCL 1983, 405) y el Real Decreto 157/1988.

Ambas partes utilizan argumentos prácticamente idénticos, que podemos resumir en la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de denominaciones de origen y en que, en uso de esa competencia, la Comunidad regula esa concreta denominación de origen derogando el Reglamento anterior, dentro de las competencias que posee, sustituyéndolo por otro pero sin burlar aquél, como afirma la sentencia.

Efectivamente, destaca el TS que la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la CE, en su artículo 5.2 transfirió «a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre denominaciones de origen en colaboración con el Estado». La norma es meridiana en tanto que otorga a la Junta de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre denominaciones de origen en colaboración con el Estado y que no le pone otro límite en esa tarea que el establecido en el artículo 21 de la propia Ley, que se refiere a las modalidades de control y que dispone en el apartado a) que «las Comunidades Autónomas adaptarán el ejercicio de las competencias transferidas por la presente Ley Orgánica a los siguientes principios y controles, sin perjuicio de los que puedan establecerse en la normativa específica: Las Comunidades Autónomas facilitarán a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre las materias correspondientes».

A lo anterior añade el recurso de la Comunidad Autónoma que su Estatuto de Autonomía, Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, le otorga, en el artículo 32.32.<sup>a</sup>, «competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado». De ahí concluye que resulta evidente la competencia que poseía la Comunidad Autónoma para promulgar la Orden recurrida, a lo que añade que en modo alguno esa disposición contravenía lo establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre (RCL 1970, 2009, y RCL 1973, 857); ni los artículos 5 y 8 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, que no desconocía; ni tampoco el artículo 2.2 del Código Civil (LEG 1889, 27), ya que se limitaba a derogar la norma anterior reguladora de la denominación de origen *Rueda* y sustituirla por otra posterior sin burlar la norma previa existente.

Considera el TS que el motivo ha de rechazarse. La sentencia en modo alguno cuestiona la competencia de la Administración autonómica para promulgar la norma que se impugnó; lejos de ello, acepta esa competencia implícitamente y la da por buena. Lo que afirma la sentencia es algo bien distinto. Si anula la Orden es porque, a su juicio, la inclusión que realiza de vinos tintos y rosados entre los caldos que ampara la denominación de origen *Rueda* contraviene la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, reguladora del Es-

tatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, y la norma que la desarrolla, así como el anterior Reglamento regulador de la denominación de origen que nos ocupa. Y ello no por una cuestión de jerarquía normativa o por falta de competencia de quien dicta la norma o por una supuesta petrificación del ordenamiento, sino por cuanto que, como expresa la sentencia en el Fundamento de Derecho 3.º: «Si, como queda demostrado en el expediente administrativo y la parte ha puesto de relieve, los vinos tintos y rosados que se incluyen en la denominación “Rueda” como derivados de las variedades de uva que se incluyen no han merecido una valoración favorable de la Administración para otorgarles una denominación propia, difícilmente puede admitirse que resulten amparados o protegidos por otra denominación preexistente y que tradicionalmente ha dado protección a otro tipo de vinos».

Estima que este argumento y conclusión se nos muestran con toda evidencia, dejando en entredicho el contenido del nuevo Reglamento de la denominación *Rueda* si atendemos a las siguientes consideraciones: 1.ª) tanto el artículo 1.º del anterior Reglamento de la denominación, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de febrero de 1992, como el que analizamos disponen que «quedan protegidos con la Denominación de Origen “Rueda” los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que... siendo éstos los blancos, que eran los únicos contemplados; 2.ª) el artículo 5 del Reglamento de 1992 regulaba el procedimiento lógico para que nuevos productos pudieran quedar amparados por la Denominación “Rueda” cuando establecía que la autorización de nuevas variedades de uvas exigiría la realización de previos ensayos y experiencias que permitiesen comprobar que producían mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, procedimiento que se burla introduciendo nuevas variedades y vinos por la vía de la aprobación de un nuevo Reglamento; 3.ª) el informe de la Administración que obra a los folios 285 a 288 del expediente administrativo, relativo a la denegación de una denominación de origen propia a los vinos que ahora se incluyen en la de “Rueda”, dice claramente que no está justificada la especialidad que el medio geográfico donde se desarrolla pueda otorgan (*sic*) al producto final.

En definitiva, si, como dice el artículo 8 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos, “*en relación con la elaboración de los vinos protegidos se tendrán especialmente en cuenta las prácticas y sistemas de elaboración locales que han contribuido a prestigiar los vinos de su procedencia*”, y si, como dicho precepto sigue diciendo, «*la incorporación de nuevos métodos y tecnologías serán aceptados en cuanto no influyan negativamente en la calidad y tipicidad final de los vinos*», difícilmente puede admitirse la decisión de incluir en el ámbito de la denominación “Rueda” un producto que no presenta cualidades y caracteres diferenciales tanto por razón de su origen como por el sistema o procedimiento de elaboración y crianza allí empleados y que, de otro lado, va a salir al mercado amparado en la calidad y prestigio de los vinos propios de ella. Permitirlo es contrario a la propia

esencia de la intervención de la Administración que, como hemos dicho, tiene como finalidad la de salvaguardar el interés público concurrente: la protección y garantía de la calidad específica del producto protegido impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor los que no sean tales».

A la vista de lo anterior quedan en evidencia las razones que se aducen en el motivo que no guardan relación con las estimadas por la sentencia. En la misma se concluye que los vinos que se incluyen en la denominación de origen, y que con anterioridad no les amparaba, los tintos y rosados no pueden acogerse a la misma toda vez que no queda acreditado en el expediente que esos mostos posean las características propias que configuran a los que merecen ese amparo, y así se afirma que si los vinos tintos y rosados que se incluyen no habían sido acreedores a poseer una denominación propia, difícilmente pueden resultar amparados por otra preexistente y que tradicionalmente ha dado protección a otro tipo de vinos. Esa apreciación de la sentencia se refuerza también en ese fundamento cuando invoca el informe que obra en el expediente administrativo en los folios que se citan y en que la sentencia afirma «claramente que no está justificada la especialidad que el medio geográfico donde se desarrolla pueda otorgar al producto final». La conclusión última del fundamento es rotunda: incluir esos vinos en la denominación *Rueda* «es contrario a la propia esencia de la intervención de la Administración que, como hemos dicho, tiene como finalidad la de salvaguardar el interés público concurrente; la protección y garantía de la calidad específica del producto protegido impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor los que no sean tales».

También al amparo del apartado d) del núm. 1 del artículo 88 de la LJCA se plantea por los recurrentes un último motivo por indebida aplicación del artículo 79 de la Ley de la Viña, del vino y de los alcoholes de 1970. Dice que se trata de un precepto que recoge conceptos jurídicos indeterminados y que la sentencia completa atendiendo a una cata que no debió tener en cuenta, sino una posterior de 2000 de la que sí se desprendía la calidad de los vinos.

Para el TS, como es obvio, tampoco este motivo puede prosperar. En primer término, porque la apreciación que hace del precepto que entiende vulnerado, con ser cierta, no es exacta, ya que con esos que denomina conceptos jurídicos indeterminados la Ley define suficientemente qué es una denominación de origen a los efectos que la misma pretende determinar. Y, por otra parte, y si lo que parece querer afirmar es que no se produjo una adecuada valoración de la prueba por parte del Tribunal de instancia al referirse a una cata que en relación con tintos de la *Tierra de Medina del Campo* existía en el expediente, hay que decir que no se plantea de modo adecuado, puesto que la Sala valoró la prueba en su conjunto y nada hace pensar que ignoró esa cata por el hecho de que no se refiera a ella, toda vez que de su examen tampoco se deduce la bondad de esos vinos en cuanto a calidad para hacerlos merecedores de incluirse en la denominación de origen *Rueda*, ya que de la lectura atenta del resultado de la cata tanto de los

tintos como de los rosados las apreciaciones de los expertos catadores no sólo no abundan en la dirección que afirma el motivo, sino que, por el contrario, son bastante opuestas a la misma y arrojan la conclusión que alcanzó la Sala de instancia cuando expuso que una denominación de origen existe porque hay una materia prima que, por sus peculiaridades y por el proceso de elaboración empleado en la zona, da vida a un producto de características especiales<sup>30</sup>.

## VII. A MODO DE CONCLUSIÓN

Entendemos que la doctrina contenida en ambas sentencias, la de instancia y la del TS, permite extraer algunos rasgos que permiten controlar la potestad administrativa de reconocimiento y protección de una denominación de origen vitivinícola. Entre otros criterios que nos resultan relevantes, se encuentran los siguientes:

a) La denominación de origen *Rueda* es tal en cuanto que ha reconocido unas determinadas características de unos vinos blancos elaborados con arreglo a determinadas prácticas culturales y enológicas. Su nombradía, notoriedad y reputación de los vinos son el presupuesto para su protección. La protección que otorgan las denominaciones de origen —y otros institutos de derecho industrial— pretende evitar prácticas de imitación fraudulenta, o aprovechamiento de la reputación de una marca colectiva geográfica, o conductas parasitarias que pretenden aprovecharse de la reputación o del buen nombre o fama que determinado producto, en este caso el vino, tiene en el mercado, en un proceso similar al del aprovechamiento de la marca renombrada o notoria, según establece el artículo 12 de la Ley de Competencia Desleal<sup>31</sup>.

b) La propia naturaleza de la institución de la denominación de origen quedaría, sobre esta base y con arreglo a las definiciones legales y técnicas de las que se ha hecho mención, desvirtuada si se pretendiera intro-

---

<sup>30</sup> Sobre las cuestiones relativas a la valoración de la prueba pericial como un informe técnico o una cata organoléptica características del mundo vinícola, y su control por la jurisdicción contencioso-administrativa, David BLANQUER, *La prueba y el control de los hechos por la jurisdicción contencioso-administrativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 157 y ss. La existencia de los propios informes administrativos que negaban la vinculación y nombradía de los vinos tintos o rosados que se venían elaborando bajo el paraguas de los *Vinos de la Tierra de Medina del Campo* va ser determinante del resultado del fallo.

<sup>31</sup> Son aplicables directamente al mundo del vino, de la regulación que el artículo 132 dedica a los «hechos constitutivos de competencia ilícita», el del apartado c), de «escoger como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento, con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía», y el del apartado g): «el empleo, sin la competente autorización, de indicaciones o términos, tales como “preparado según la fórmula de... o con arreglo al procedimiento de fábrica de...” a no ser que la fórmula o el procedimiento pertenezcan al dominio público». Este último claro precedente de la prohibición de las expresiones «tipo de», «según método», etc.

ducir variedades tintas como vino amparado bajo la marca colectiva geográfica de garantía. No está justificada la denominación de origen *Rueda* que ampare en la zona de producción y de crianza uvas y vinos tintos. Se estaría creando, no reconociendo, artificiosamente, una denominación de origen.

c) Si se reconoció la denominación de origen lo fue en tanto que zona de procedencia dotada de determinadas singularidades que hacen del vino blanco de *Rueda* algo cualitativamente diferenciado.

d) Desde el momento en que dicha indicación de procedencia es suficiente para definir, en el imaginario colectivo del mercado, su calidad, su especificidad y su infungibilidad, se legitima la clasificación jurídica de dicho signo distintivo.

e) Es decir, la protección como denominación de origen lo ha sido en cuanto zona productora de determinados vinos blancos, característicos y típicos, sin que pueda, al socaire de tal protección «*natural*», en el sentido antes expuesto, extender el manto protector de la denominación a tipos de vinos ajenos a su propio ser y reconocimiento.

f) Tal práctica, además, sería un fraude último al consumidor, toda vez que reconoce en la denominación de origen *Rueda* una referencia indudable a uvas y vinos blancos —como ocurre en otras denominaciones— y consideraría que la elaboración de vinos tintos amparados sería una utilización parasitaria del prestigio de los vinos blancos protegidos.

g) Repárese, por otra parte, que la denominación de origen es un signo distintivo susceptible de protección bajo el título de propiedad industrial. Como ha señalado la sentencia del TJCE de 20 de febrero de 1975 (C-12-74, asunto *Sekt/Weinbrand*), no pueden convertirse en signos distintivos geográficos (DO o IGP) aquellas meras denominaciones genéricas u ordinarias que no reúnan los requisitos exigidos con el fin de favorecer a los productores nacionales, aquellas que carecen de una reputación o características preexistentes, con el fin de favorecer a determinados productos nacionales<sup>32</sup>. Y ha de justificarse, además, la necesaria vinculación geográfica del vino, en este caso, y las características de tipicidad y calidad asociadas que se predicán del mismo<sup>33</sup>.

La pretensión, en consecuencia, de ampliar con variedades tintas la denominación de origen supone una utilización indebida y fraudulenta de la modificación del Reglamento de la denominación de origen *Rueda*, toda vez

<sup>32</sup> *Recueil*, 1975, págs. 181 y ss.

<sup>33</sup> Es el supuesto de la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 1994 (Asunto C-306/93, *SMW Winzersekt GMBH contra el Land Rheinland*), sobre cuestión prejudicial relativa a la prohibición de la referencia al método de elaboración denominado *méthode champenoise* (*Repertorio*, 1994, págs. I-5555); y la doctrina contenida en la STJCE de 18 de mayo de 1994 (Asunto *Crémant*, C-309/89; *Recopilación de Jurisprudencia*, 1994, págs. 1853 y ss). Sobre la jurisprudencia comunitaria pueden consultarse CORTÉS MARTÍN, *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*, MAPA, Madrid, 2003, págs. 258 y ss.; GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003, págs. 71 y ss., y GUILLEM CARRAU, *Denominaciones Geográficas de calidad...*, *ob. cit.*, págs. 418 y ss.



que se pretende utilizar la misma para fines distintos de los previstos en la propia legislación comunitaria y nacional, cual pueda ser, por ejemplo, la instauración de posiciones dominantes en el mercado, dado el escaso número de productores de uva tinta, la elevación de los precios de adquisición de la uva, etc.<sup>34</sup>.

h) Aun cuando no ha sido abordada sino tangencialmente en la *ratio decidendi* de la sentencia, cabe explorar o apuntar una cuestión de enorme relevancia. Dados los efectos económicos que la abrogación del régimen de coexistencia de vinos blancos amparados y vinos tintos amparados de las bodegas inscritas en los registros corporativos del organismo regulador y la consecuente limitación temporal que establecía la Disposición Transitoria 2.ª del Reglamento de la DO *Rueda* de 2001, podemos indagar las funciones que una disposición normativa de ese tenor tiene a la luz de la jurisprudencia comunitaria. Como ha señalado la doctrina del TJCE, el organismo regulador vitivinícola actúa en el tráfico jurídico funcionalmente como una empresa. La modificación del régimen de coexistencia de producciones amparadas y no amparadas, solventada con la invocación del principio de especialidad propio de todo signo distintivo, podía entenderse como una limitación de la libre competencia en el sentido de la jurisprudencia expuesta en la STJCE del 30 de enero de 1985 (Asunto 123/83, *Bureau national inter-professionnel du Cognac contre Guy Claire*)<sup>35</sup>.

i) La interpretación doctrinal del carácter declarativo de las denominaciones de origen puede limitar la tendencia a la creación *ex novo* y sin el presupuesto de hecho de su *reputación o nombradía*, de la creación de todo género de signos distintivos geográficos (*denominaciones de origen, IGP, Vinos de la Tierra con indicación geográfica*, etc.) que han proliferado en el sector vitivinícola y que han sido reconocidas, como en el caso que nos ocupa, por las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia.

---

<sup>34</sup> Son de interés en ese sentido las reflexiones de Luis DE LA CALLE ROBLES, «Denominaciones de origen y protección económica», en *Revista de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, núm. 194, 2002, págs. 27-48.

<sup>35</sup> Ver *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*, 1985, págs. 391-426. Las conclusiones las formula el Abogado General, Sir Gordon Slynn, y las presenta el 2 de octubre de 1984.